



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Defensor de los derechos de personas con discapacidad

Artículo 1°.- Creación. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Defensoría de los Derechos de la Personas con Discapacidad, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2°.- Titular. Misión. La Defensoría será ejercida por un Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad que tendrá como misión y función exclusiva proteger y asegurar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, cuyos derechos se encuentran consagrados por la Constitución Nacional y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por ley 26.378.

Artículo 3°.- Titular. Elección. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores o senadoras y siete (7) diputados o diputadas que cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la presidencia del Presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad.

Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple;

c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;

d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;

e) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

Artículo 4°.- Designación. Requisitos. Puede ser designado Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas las Discapacidad, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener treinta años de edad como mínimo,
- b) Ser argentino o argentina nativo o nativa o por opción,
- c) Tener ciudadanía en ejercicio,
- d) Tener residencia en el país durante cuatro años anteriores inmediatos a la designación, salvo casos de ausencia motivada por servicios a la Nación en organismos internacionales,
- e) Tener idoneidad acreditada en la problemática de las Personas con Discapacidad y en la protección y defensa de sus derechos.

Artículo 5°.- Duración. La duración del mandato del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad es de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, según el procedimiento establecido en el artículo 3°.

Artículo 6°.- Nombramiento. El nombramiento del Defensor o de la Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor o la Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 7°.- Remuneraciones. El Defensor o la Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad percibe remuneración que establezca el Congreso de la Nación por resolución de los presidentes de ambas cámaras.

Artículo 8°.- Incompatibilidades. El Defensor o la Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad no podrá participar en actividades políticas partidarias, sindicales o gremiales, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia y la investigación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones. Asimismo, le comprenden las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Legisladores Nacionales. Dentro de los diez días de su designación, deberá cesar en toda situación de incompatibilidad, entendiéndose, en caso contrario, que no acepta la misma.

Artículo 9°.- Causales. Cese. El Defensor o Defensora de las Derechos de las Personas con Discapacidad cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia,
- b) Por muerte,
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato,
- d) Por incapacidad sobreviniente,

- e) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso,
- f) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 10°.- Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a), b) y d) del artículo 9°, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso d) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso f) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor o la Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 11° promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 3°.

Artículo 11°.- Adjunto. El Defensor o Defensora, designará un Adjunto o Adjunta para que lo auxilie en el ejercicio de sus funciones y lo suplante en caso de imposibilidad temporal. El Adjunto o Adjunta deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 4° y estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 8°. El Adjunto será designado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° y nombrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°.

Artículo 12°.- El Adjunto o Adjunta de la Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cesará automáticamente al asumir la función un nuevo Defensor o Defensora.

Artículo 13°.- Funciones. El Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones, que ejercerá de oficio o a pedido de parte:

- a) Defender los derechos subjetivos; de incidencia colectiva e intereses individuales homogéneos, frente a actos, hechos u omisiones de la administración nacional, de prestadores de servicios públicos, de entidades financieras y de las personas físicas o jurídicas que generen conflictos con ellas en defensa de las personas con discapacidad, reconociéndose su legitimación procesal, en los términos del artículo 43° de la Constitución Nacional y el artículo 14° del Código Civil y Comercial. Se establece que los amparos que pueda incorporar el Defensor o Defensora de los Derechos de Discapacidad pueden presentarse ante cualquier juzgado.
- b) Supervisar la aplicación de las leyes y demás disposiciones referentes a las personas con discapacidad,
- c) Supervisar la eficacia en la prestación de los servicios públicos nacionales, para personas con discapacidad,
- d) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la eficiente defensa de derechos de las personas con discapacidad,
- e) Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos para garantizar la plena vigencia de los derechos de las personas con discapacidad,

- f) Llevar adelante tareas de capacitación, difusión y concientización respecto de los derechos de las personas con discapacidad,
- g) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones, a la defensa y efectivo cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 14°.- Competencia. A los efectos de la presente ley, se entenderá por administración pública nacional la administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo del estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar donde preste sus servicios y todo otro ente en ejercicio de función administrativa.

Artículo 15°.- Competencia otros ámbitos. Quedan asimismo comprendidas en el ámbito de actuación del Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad las personas jurídicas no estatales o privadas, en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas o prerrogativas públicas o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del estado.

Artículo 16°.- Actividades. Funciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad podrá:

- a) Solicitar informes, a todo organismo o repartición provincial, los que deberán ser respondidos en un plazo de diez días hábiles;
- b) Requerir de las autoridades de los organismos administrativos, entidades y empresas enunciados en los Artículos 14° y 15°, la remisión de expedientes, pedidos de informes, documentos, actuaciones, y demás datos y elementos que estime útiles a los fines del cumplimiento de su cometido o copia fehaciente de los mismos;
- c) Instar a la administración para que realice las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación;
- d) Informarse sobre la marcha de las investigaciones a que se refiere el inciso c). La negativa o negligencia en la remisión de los antecedentes mencionados en los incisos a) y b) o en la realización de las investigaciones a que se refiere el inciso c) del presente artículo, será comunicada por el Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad al Congreso Nacional, al organismo y al funcionario que corresponda.

Artículo 17°.- En ningún caso, la presentación de queja o denuncia ante la Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad interrumpirá los plazos previstos para la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del interesado.

Artículo 18°.- Informe anual. El Defensor o Defensora de los derechos de las Personas con Discapacidad dará cuenta anualmente ante el cada Cámara del Congreso Nacional de la labor realizada, en un informe que le presentará antes del 1° de marzo de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier oportunidad eleve o le solicite los Legisladores individual o colectivamente. Asimismo, deberá informar a cada interesado del resultado de su intervención. Podrá informar a la opinión pública las conclusiones de sus trabajos y actuaciones. El informe anual al que se refiere este artículo será publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 19°.- Actividad. La actividad de la Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad no se interrumpe en el período de receso del Congreso y se deberá

garantizar el funcionamiento permanente del organismo durante las 24 horas. El Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad dictará el Reglamento Interno que regirá el funcionamiento de la Defensoría.

Artículo 20°.- Estructura. El Defensor o la Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad, elevará a la Comisión Bicameral prevista en el artículo 3° una propuesta para su aprobación, de la estructura, funcionarios y empleados necesarios para cumplir las funciones de la Defensoría de las Personas con Discapacidad, asimismo, como parte de la propuesta podrá proponer a los presidentes de ambas cámaras la nómina del personal que prestando servicios en cualquiera de estas, desee se le asignen funciones en cualquier organismo.

Artículo 21°.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones del presente régimen serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública para la Jurisdicción 1, Poder Legislativo Nacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 22 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas en Nueva York. Es un tratado internacional de derechos humanos que nace de la lucha social de las mismas personas con discapacidad al que la República Argentina suscribió en el año 2007.

El Congreso Nacional el 21 de Mayo de 2008, sancionó la ley 26.378 que aprobó dicho tratado otorgándole jerarquía superior a las leyes. En el año 2015, mediante la sanción de la ley 27.044, lo equiparó con la Constitución Nacional (CN) y otros tratados de Derechos Humanos en lo más alto de la pirámide que representa el ordenamiento jurídico nacional, al otorgarle jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22.

Este, junto a la sanción de un plexo de leyes referentes a la problemática de las personas con discapacidad, ha constituido significativos avances en el reconocimiento de las mismas.

En una expresión abarcativa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en su artículo 3, define como obligaciones generales, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad."

Consecuentes, con la precedente definición, este Proyecto de Ley, tiene como objetivo generar un instrumento para el logro de ese principio rector, creando una figura, la del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad, derechos que en primera instancia se encuentran consagrados en nuestra Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, impulsado por las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, reconociendo y proclamando que toda persona tiene los derechos y libertades, sin distinción de ninguna índole.

Por ello, la presente propuesta legislativa propone crear la Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad, dotándola de funciones que la habilitan para la defensa de los derechos de estas personas, con resortes institucionales suficientes que respondan como objetivo general a recibir y tramitar los reclamos fundados en cualquier acto que se traduzca en el no cumplimiento de lo estatuido y como objetivo particular de evaluar el cumplimiento por parte de los Poderes Públicos,

los instrumentos legales y reglamentaciones relacionados con las personas con discapacidad, analizando las normas complementarias o modificatorias.

Estimamos que es imprescindible establecer la verdadera dimensión del concepto de discapacidad del ser humano para poder situar el segmento que ocupa dentro de nuestra sociedad, y ver en qué medida se beneficia o perjudica por las condiciones y calidad de vida que dicha sociedad le brinda como usuario de los servicios que requiere para alcanzar la igualdad de oportunidades y plena inclusión social de las personas con discapacidad.

La existencia de personas con discapacidad requiere una respuesta de la Sociedad y del Estado que posibilite su adaptación al medio cotidiano y facilite el ejercicio al derecho constitucional ciudadano de disponer de todo el universo de los servicios públicos.

El segmento que representa al ciudadano afectado, constituye un sector que debe gozar de idénticas condiciones de vida que el resto que está sometido a una lucha desigual, a veces dramática, para vencer dificultades cotidianas de toda índole que se le presentan en su diaria existencia.

Este Proyecto aspira dotar de un ámbito específico a las personas con discapacidad que tienda a resolver con justicia la lucha desigual a las que están sometidas permanentemente.

Por tanto, la creación de la figura del Defensor o Defensora de los Derechos de las Personas con Discapacidad cubrirá ese espacio tan anhelado, que al velar por la aplicación de la legislación y sus consecuentes actos administrativos, ejercida con rigor, se convertirá en el responsable sensible de la aplicación de la ley.

Por las razones expuestas, y con el ánimo de hacer un aporte a esta problemática, solicito a mis pares apoyen la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Diputada Nacional Graciela Caselles